

pronunciáramos, pronunciamiento que únicamente permite objetarlas en caso de no estar de acuerdo y aportar las que se consideren reales, o rechazarlas, pero dicha objeción no puede quedar en el expediente como informativa, sino que a la misma debe dársele un trámite y ser resuelta por el Juez de la causa con base en las pruebas aportadas tanto por quien rinde las cuentas como por quien las objeta y eso requiere un trámite especial que hace referencia a un incidente, que es lo que se desprende de la lectura del escrito de objeciones presentadas, lo contrario cae indudablemente en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que nace primeramente en la negligencia de la administración de los bienes entregados para el efecto y que posteriormente se produce frente a las omisiones de lo que debía hacerse por parte de quien ejerce las facultades jurisdiccionales en el ejercicio adecuado de la función judicial, al tener información respecto a que el auxiliar de la justicia designado por su Despacho, no está cumpliendo con sus deberes y no procede a adelantar el proceso correspondiente, colocando cargas a las partes que producen dilaciones y permiten que sigan habiendo irregularidades en el manejo de los inmuebles, mientras se resuelven las demás actuaciones.

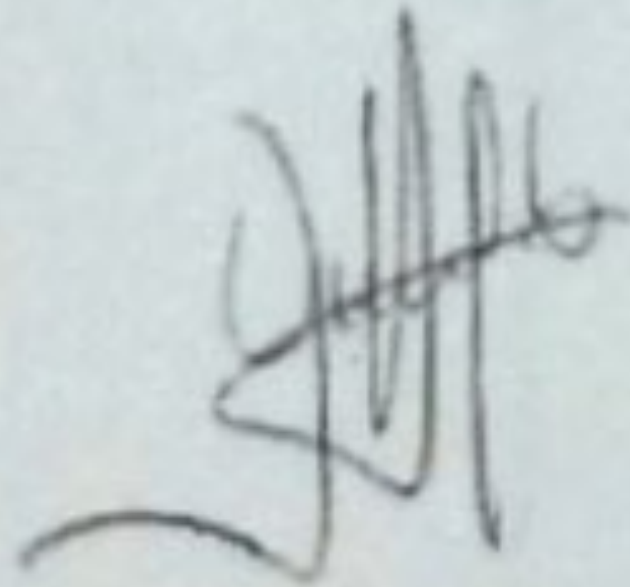
Finalmente, quiero dejar anotado que dado que el administrador fue designado dentro de éste proceso divisorio, es aquí donde debe entrar al rendir las cuentas en la forma y términos que se lo ordena la ley y por ello mismo es que todo lo que tenga que ver con dicho trámite se debe resolver dentro del mismo proceso, sin tener que dar inicio a otra actuación diferente y por separado, lo que acaecería si el administrador no hubiese rendido las cuentas, o éstas hubieran sido rechazadas por las partes, pero en este caso es el Juez de conocimiento quien debe entrar a resolver esta cuestión accesorio que debe dentro del proceso principal, toda vez que repercute en éste, sea cual sea la norma que se hubiera invocado.

SOLICITUD

Con base en lo anteriormente narrado, con todo respeto solicito al Señor Juez o al H. tribunal de Bogotá Sala Civil:

REVOCAR el inciso segundo de la providencia calendada el 13 de julio de 2020, en cuanto resolvió no dar trámite al incidente de la objeción presentada por no estar autorizado por la ley y con base en los argumentos anteriormente narrados, ordenar que el Juez 49 Civil del Circuito impartir el trámite correspondiente a las objeciones presentadas a las cuentas rendidas, iniciando el incidente correspondiente, practicar las pruebas y decidir lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación o no de las cuentas mismas.

Del Señor Juez,



ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ

C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,

T.P. No. 99.850 del C.S.J

tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso-, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial". (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)". El subrayado es mío.

"[N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuero de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla....".

"...Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte". (El Subrayado es mío. Resaltado fuera del texto).

En igual sentido se pronunció mediante sentencia (CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457).

Así las cosas, es claro que el Señor Juez debió darle el trámite correspondiente al incidente para resolver las objeciones propuestas, pues diferente hubiese sido si las cuentas se hubieran rechazado en su totalidad, pues ahí sí debía terminar la actuación y ordenar que las mismas se rindieran en proceso separado, lo que no ha ocurrido en éstas diligencias, donde habiéndose presentado objeciones al informe en tiempo, éstas debieron ser resueltas mediante la apertura del trámite incidental referido, y no como pretende hacerlo el Despacho teniendo por presentadas en tiempo las objeciones sin resolver nada al respecto, porque se deniega dar inicio al trámite que determinará si se tiene o no la razón y si las cuentas rendidas se hicieron bajo el cumplimiento de los parámetros determinados en la ley, o si en verdad existen saldos en favor de los propietarios del inmueble, decisión que perjudica enormemente no solo a mis representados sino a todos los propietarios de los bienes entregados en administración.

Por lo anterior, considero que fue desacertada la decisión de rechazar el trámite del incidente bajo el argumento según el cual éste no está autorizado por el C.G.P, pero igual tener por presentada en tiempo la objeción, porque entonces sería como decir que se debería dar inicio a un proceso de rendición de cuentas para resolver las objeciones presentadas, proceso que como arriba lo anoté no tendría causa fundada, toda vez que las cuentas se encuentran rendidas, no fueron rechazadas y de lo que se trata es de que el Juez de conocimiento determine la exactitud o no de las mismas y de las aportadas por quien objeta, en procura de una actuación justa, transparente y celera, toda vez que estamos ante el manejo de los dineros de las personas que intervienen en los procesos, que como en éste caso acuden ante el Juez con el fin de que sea designado alguien imparcial para que maneje sus inmuebles y se haga cargo de sus frutos, esperando que rinda las cuentas como en derecho corresponde.

Es tan claro lo manifestado, que el Despacho, mediante auto proferido el 5 de marzo de 2020 corrió traslado de las cuentas rendidas a las partes, con el fin de que las mismas nos

5 del art. 379 del C.G.P. para que se tramitaran como incidente, por considerar el Despacho, que esa no era la norma en la que debía fundamentar el trámite de la objeción, ya que bajo la misma debo instaurar es un proceso de rendición de cuentas al administrador, debo manifestar, que no comparto dicho criterio, además de las razones antes expuestas, también por las siguientes:

En primer lugar, y aunque no manifiesta nada al respecto el Señor Juez, porque si bien es cierto, el trámite podría sujetarse igualmente a lo dispuesto en el art. 500 del C.G.P., el cual también hace referencia a las cuentas que debe rendir el albacea dentro de un juicio de sucesión, y su trámite, que también se aplica para los secuestres, estas corresponden a las cuentas finales o aquellas que rinde una vez finalizado su cargo y entregados los bienes, lo que no ha ocurrido dentro de ésta actuación, pero, repito, indistintamente, ambas normas prevén que el trámite de la objeción a las cuentas, debe ceñirse a gestionar un incidente, cuyo trámite es el mismo sea cual sea la norma que aplique, pues el incidente tiene su propia normatividad y constituye la única herramienta legal para tramitar una objeción, en segundo lugar porque en el evento de considerar que el trámite solicitado no está enmarcado dentro de la norma citada, es el Juez quien debió entrar a corregir las imprecisiones u omisiones en que a su parecer, hubiera incurrido ésta litigante al momento de citar las normas para que se tramitara el incidente de la objeción propuesta.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia No. STC6507-2017, con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, se ha manifestado al respecto sobre éste tema, así:

"Consideraciones que se encuentra desconocen no sólo el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso "iura novit curia" y no las partes, así como que el derecho a la impugnación.

2.1. Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad -extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones. (El subrayado es mío).

En tal sentido, la Corte indicó que, "en razón del postulado "da mihi factum et dabo tibi ius" los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda -la cual puede ser muy sucinta y no

se han hecho evidentes en la administración de los inmuebles y que se han puesto en su conocimiento en tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no existe causa para dar inicio al trámite de que tratan los artículos arriba mencionados, es claro que al descorrer el traslado de las cuentas rendidas, las mismas fueron objetadas, con el fin de poner en conocimiento del Titular del Despacho los errores del informe, de los montos recibidos, de los reportados y de los que realmente se consignaron a órdenes del Despacho, así como las omisiones cometidas, la poca claridad que presentan las cuentas entregadas, la negligencia del señor administrador en el cumplimiento de los deberes que la ley le impone como mandatario designado por el Despacho y las imprecisiones de su informe, con el fin de que en audiencia y con citación al mismo, se resolviera lo pertinente, ordenando el pago de los saldos que resultaren probados a favor de los propietarios de los inmuebles y en contra de dicho administrador, lo que se obtiene dándole el trámite correspondiente a la objeción presentada.

Además de lo anterior, dicha objeción tiene por objeto también, como se solicitó, obtener que el Despacho requiera y ordene al auxiliar designado, so pena de imponerle las sanciones establecidas en la ley, cumplir con el deber de administrar correctamente y sin negligencia los inmuebles de las partes dentro de éstas diligencias, hacer entrega completa de los dineros que percibió durante todo el periodo al que hacen referencia las cuentas, los que él mismo refiere en su informe y dar inicio a las acciones judiciales correspondientes (para lo que no tiene porque pedir autorización), con el fin de obtener el pago de todos los cánones de arrendamiento y demás cuentas por cobrar que hasta el momento se adeudan, acciones que a la fecha, brillan por su ausencia.

Por lo expresado, es claro que cuando la obligación de rendir las cuentas nace a causa de la ejecución de un cargo discernido judicialmente, como ocurre en éste caso concreto, todo lo relacionado con dicha rendición constituye un incidente dentro del proceso dentro del que se designa el cargo.

Así las cosas, dado que para la rendición de cuentas presentada por el administrador que esté obligado a rendirlas dentro de cualquier juicio, por haber sido designado por el Juzgado, como en éste caso, no existe norma especial que regule el trámite que se debe dar a las objeciones propuestas, es claro que ante el vacío legal al respecto y con el fin de resolver dichas objeciones que se presenten a las cuentas rendidas, se hace necesario dar aplicación o a lo contemplado en el inciso 5 del art. 379 del C.G.P., o al art. 500 del C.G.P., normas que indistintamente ordenan que de haber objeciones a la rendición de cuentas presentadas por el demandado o albacea, estas deben tramitarse mediante un incidente que es a lo que hice referencia en el escrito de objeciones y el cual, como es de su conocimiento corresponde a un actuación que debe surtirse dentro de la actuación principal y cuyo trámite es el mismo, sea cual sea la norma que se aplique, cosa diferente hubiese sido si no se hubiera propuesto la objeción o se hubieran rechazado las cuentas presentadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto recurrido no contiene mayores orientaciones en cuanto al trámite que se va dar a las objeciones o al motivo exacto por el que el incidente no está autorizado en la ley, sino que sencillamente niega tramitarlo, debo manifestar que si la negativa corresponde, a haber indicado en la parte inicial de mi escrito, que presentaba las objeciones a las cuentas rendidas por el administrador, conforme lo dispuesto en el numeral

Calle 16 No.9-64 Of. 902
Telfax. 5 613276 Cel. 310 2979754
Email: andreago10 @ hot mail.com

ANDREA GOMEZ HERNANDEZ
ABOGADA

Señor
JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C
E. S. D.

Ref: Proceso Divisorio de ALBERTO CASTRO SUPELANO y Otros contra HENRY
CASTRO SUPELANO y Otros. (PROCEDE J. 16 C.CTO)
Radicado No. 2015-132
Asunto: Reposición y en Subsidio Apelación de Auto.

ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, contra el inciso segundo de la providencia proferida por su Despacho el día 13 de julio de 2020, en cuanto resolvió no dar trámite al incidente presentado con la objeción a la rendición de las cuentas presentadas por el administrador designado por el Despacho, recurso que procedo a sustentar en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION OBJETO DEL RECURSO

Fundamenta su decisión el Juez 49 Civil del Circuito, en que dicho trámite no está autorizado por la Ley, pues conforme lo dispuesto por los arts. 379 y 380 del C.G.P., la rendición de cuentas, es un proceso que se debe adelantar por separado.

Al respecto debo manifestar mi desacuerdo con su decisión, en razón a que si bien es cierto la rendición de cuentas es un proceso diferente al que nos ocupa, también lo es que lo pretendido al presentar la objeción a las rendidas por el administrador, no es dar inicio al trámite de que tratan los arts. 379 y 380 del C.G.P., demandando la rendición de las cuentas por parte del auxiliar de la justicia, porque para el caso concreto, no habría lugar a dar inicio a tal actuación judicial, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el administrador rindió las cuentas al Juzgado, dentro del término que se le concediera para el efecto, cumpliendo con el deber que legalmente tiene en éste sentido (Inc. final art. 51 C.G.P.), por otra parte porque ésta facultad corresponde al Despacho del conocimiento que fue quien lo designó y finalmente, porque esto sería imponer una carga a mis mandantes, la cual no están obligados a soportar, más aun teniendo en cuenta todas las malas acciones y omisiones cometidas por el auxiliar de la justicia, quien hasta ahora ha presentado únicamente un informe correspondiente a los recaudos recibidos de 4 meses, habiendo sido designado hace más de un año, por lo que someterse nuevamente a dar inicio un trámite de rendición de cuentas, sería el camino seguro a que mis mandantes claramente, al final de la actuación recibieran su patrimonio bastante menguado o finalmente el faltante de las cuentas fuera mucho mayor, es el Juez de conocimiento quien debe darle el trámite a las objeciones presentadas, para así no permitir que sigan ocurriendo actuaciones como las que